



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00422-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HUMBERTO NORIEGA MONSALVO.C.C. No. 7.483.983

DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO.C.C. No. 18.935.752

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **HUMBERTO NORIEGA MONSALVO** por medio de apoderado, informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones de mérito, las cuales fueron fijadas en lista y se dio debido traslado, no obstante, a la presente solicita el apoderado de la parte demandada solicitud de terminación del proceso por muerte del demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la terminación del proceso por el fallecimiento del demandado **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO**, acreditado mediante certificado de defunción N° 22113920095317 de fecha 9 de noviembre del 2022.

Al respecto, es menester manifestar que la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a que hace referencia el artículo 68 del código general el proceso, así:

(...) “Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El cónyuge, el representante o algún familiar cercano deben hacerse cargo y representar simbólicamente al fallecido, e incluso su representante o apoderado judicial, siendo que el señor **ARMANDO PEÑA OSORIO** se encontraba representado por apoderado judicial en el momento de su fallecimiento. Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del mismo código establece que “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.” Puesto que la personalidad civil desaparece por la muerte de la persona, pero no las responsabilidades jurídicas y legales que se pueden transmitir a los sucesores, no específicamente como una carga personalísima sino más bien como un contenido económico.

Luego, encuentra el Despacho necesario, hacer llamado a las personas señaladas en el artículo 68 del CGP para que puedan comparecer y se les reconozca si es su necesidad como sucesor procesal.

Una vez definido lo antes descrito se verificará la procedencia de las excepciones de mérito.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador, apoderado judicial, a fin se sirva, comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación, a fin continuar con los derechos del fallecido dentro de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 012

En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 03 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co